



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SEGOVIA-ANTIOQUIA,

Mediante este aviso se notifica al accionante JERSON JOHAN MARÍN ALVAREZ que mediante sentencia de primera instancia No. 35-16 emitida el 26 de mayo de 2022, dentro de la acción constitucional con radicado No. 05 736 31 89 001 2022 00077 00 interpuesto en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se negó el amparo de tutela invocado. Le informo que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS HABÍLES**, contados a partir de la desfijación del presente aviso, para que ejerzan su derecho de apelar si a bien tiene respecto al fallo.

Para efectos de notificación se anexa copia de la sentencia y se le advierte al emplazado que en caso de no comparecer se entenderá notificado por medio de este AVISO del fallo del 26/05/2022.

Este aviso se fija por un (1) día, hoy 07 de junio de 2022, en el portal web de este Juzgado. Ver enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/jugado-001-promiscuo-del-circuito-de-segovia>; e igualmente se fija en las instalaciones de la secretaría del Despacho.

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JERSON JOHAN MARIN ALVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO N°	05 736 31 89 001 2022 00077 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 35 – 16
TEMA	RECONONOCIMIENTO AYUDA HUMANITARIA
DECISIÓN	Niega amparo constitucional

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por JERSON JOHAN MARÍN ÁLVAREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de la población en condiciones de desplazamiento consagrados en la Ley 387 de 1997, Decreto 2564 de 2000 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

### 1. FUNDAMENTOS FACTICOS

Manifiesta el señor JERSON JOHAN MARÍN ÁLVAREZ que es desplazado desde hace catorce años, por la violencia de la guerrilla, recibiendo amenazas de muerte, dejando abandonado su lugar de residencia.

Que se encuentra en difíciles condiciones económica, no le han brindado ayuda humanitaria ni sobre un proyecto productivo, tampoco sus padres quienes declararon por el hecho victimizante han recibido ayuda, ni el pago de la indemnización a pesar de estar incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Por lo anterior, el señor JERSON JOHAN MARÍN ÁLVAREZ acudió al mecanismo de la acción de tutela solicitando se amparen sus derechos fundamentales en calidad de persona desplazada, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada realice el pago de la indemnización de carácter prioritario en su calidad de víctima.

### 2. DEL TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de mayo del presente año, ordenando la notificación a la entidad accionada y concediendo el término de dos días para que se pronunciara al respecto.

#### 2.1. La notificación y la respuesta

La notificación de esta acción pública a la entidad accionada se hizo por oficio 246 de fecha 17 de mayo de 2022, vía correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

Dentro del término concedido por el despacho, el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que para tener acceso a las medidas previstas en la Ley 1148 de 2011, la persona debe presentar declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y en el caso del accionante este cumple con esa condición encontrándose incluido en dicho registro por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado 837420.

Que al verificar en el sistema de gestión documental, no se logró evidenciar que el señor JERSON JOHAN MARÍN ÁLVAREZ haya presentado petición directa ante la Unidad para las Víctimas respecto a la indemnización administrativa por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, es decir, el actor está reclamando la protección de un derecho sin haberle brindado la oportunidad a la entidad para gestionar su solicitud en sede administrativa.

El vocero de la entidad pública accionada solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante.<sup>1</sup>

## **2.2. Pruebas aportadas a la presente acción**

Con la demanda de tutela no se anexó ningún elemento de prueba.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### **3.2. La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo "08RespuestaUARIV".

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **3.3. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado los derechos fundamentales al señor JERSON JOHAN MARÍN ÁLVAREZ, por no brindarle la ayuda humanitaria en su calidad de víctima de desplazamiento.

#### **3.3.1. La ayuda humanitaria como derecho fundamental**

El derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido desarrollado en el ordenamiento jurídico por varias normas legales y reglamentarias. El artículo 15 de la Ley 387 de 1997 puso en cabeza del Gobierno Nacional el deber de iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tiene como finalidad *“socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”*.

El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, que reglamentó la Ley 387 de 1997, dispuso como finalidad de la ayuda humanitaria *“mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”*.

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

*“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*.

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 1448 estableció tres etapas de la ayuda humanitaria: (i) inmediata, (ii) de emergencia y (ii) de transición.

Y por último, el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015 reglamentó el otorgamiento de la ayuda humanitaria, a fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta el núcleo familiar de la víctima del desplazamiento.

En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros.

#### **4. EL CASO CONCRETO**

El señor JERSON JOHAN MARIN ALVAREZ afirma en el escrito tutelar que se encuentra incluido en el RUV de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado hace catorce años, que por su precaria situación económica acudió a este mecanismo constitucional solicitando se ordene a la entidad pública accionada le otorgue la respectiva ayuda humanitaria a que tiene derecho.

En la respuesta entregada por el jefe de la oficina jurídica de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se informa al despacho que el accionante no ha presentado solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante a que hace alusión, requisito indispensable para así poder dar inicio al trámite administrativo a que haya lugar, por dicha razón solicita al despacho se denieguen las pretensiones, toda vez que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

##### **4.1. Requisitos para la entrega de la ayuda humanitaria**

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, y ha señalado para ello varios aspectos: i) que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional; ii) las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el

mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado, y el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos, y teniendo como base la citada jurisprudencia, en la Sentencia T-236 de 2015 se señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

*“Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”*<sup>2</sup>. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que *“una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-142 de 2017, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

*solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).*

Para obtener derecho a la indemnización administrativa, el beneficiario debe estar registrado en el RUV y haber declarado su calidad de víctima, condiciones que cumple el accionante, tal como lo admitió la UARIV en la respuesta a la presente acción. Sin embargo, el señor MARIN ALVAREZ no acreditó que haya diligenciado ante la UARIV el respectivo formulario para la solicitud de la ayuda humanitaria por medio de la indemnización administrativa, y aunque afirma que la entidad se niega a pagar la indemnización, lo cierto es que dicha manifestación no tiene ningún soporte probatorio.

En síntesis, no existe en el plenario evidencia sobre la presunta omisión de parte de la entidad accionada para el otorgamiento de la asistencia humanitaria y la reparación por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008, que aduce el accionante, quien solamente se limitó a alegar su situación de vulnerabilidad, sin agotar los trámites pertinentes.

Acorde con lo anterior, no se advierte violación a los derechos fundamentales invocados por el señor MARIN ALVAREZ, toda vez que no ha presentado la solicitud ante la UARIV para que proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente, razones para denegar el amparo constitucional.

En mérito a lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO.** Denegar el amparo constitucional solicitado por el señor JERSON JOHAN MARIN ALVAREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito, indicando que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez